



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 08/11/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2021-00133-00**
Demandante: **WILSON MARTINEZ MORA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**
Medio de Control: **Aprobación conciliación prejudicial**

Interlocutorio No. 2100

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor WILSON MARTINEZ MORA, como parte convocante y el MUNICIPIO DE PALMIRA, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

I. ANTECEDENTES

El señor WILSON MARTINEZ MORA por medio de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de: *"que se declare la Nulidad de la Orden de Policía No. 212 del 24 de marzo de 2021 emitida por el Inspector de Policía Urbano de Palmira –Valle del Cauca y del Comparendo Único de Policía No. 76-520-6-2020-58956 del 15 de octubre de 2020, en la que le sancionaron como Responsable del Comportamiento Contrario establecido en el artículo 146 numeral 10 literal F de la Ley 1801 de 2016. Como consecuencia de lo anterior se pretende llegar a un acuerdo entre las partes, donde se logre la anulación del Acto Administrativo y comparendo ya mencionados y en consecuencia se dispongan las entidades convocadas a retirar del Registro Nacional de Medidas Correctivas y demás bases de datos la medida correctiva impuesta al señor WILSON MARTÍNEZ MORA identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.831.428 de Dosquebradas."*

El **MUNICIPIO DE YUMBO** a través de su apoderado manifestó: *"Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad que represento, en sesión ordinaria realizada el día diecisiete (17) de septiembre de 2021, estudió la procedencia de presentar fórmula conciliatoria en calidad de convocado con ocasión a la solicitud de conciliación prejudicial de radicación No. SIAF: 4032 del 1° de septiembre de 2021, convocada por el señor WILSON MARTÍNEZ MORA y cuyo conocimiento corresponde a LA PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. DECISIÓN DEL COMITÉ: Analizada la recomendación de la apoderada de la Entidad y, una vez estudiados y deliberados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de manera unánime decide proponer la siguiente formula conciliatoria: 1. Revocatoria el Acto Administrativo Comparendo Único de Policía No. 76-520-6-2020-58956 del 15 de octubre de 2020, cuya consecuencia fue la Orden de Policía No. 212 del 24 de marzo de 2021. 2. Bajar de la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas la sanción impuesta al ciudadano WILSON MARTÍNEZ MORA. La presente fórmula conciliatoria deberá ser materializada por el Inspector de Policía Urbano de Palmira-Valle del Cauca que expidió el Acto Administrativo, una vez aprobado el acuerdo conciliatorio. La anterior propuesta se realiza toda vez que, no se evidenció la notificación de la citación al ciudadano WILSON MARTÍNEZ MORA a la "Audiencia por comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas motorizados o servicios de transporte masivo de pasajeros" realizada el 24 de marzo del 2021, citación que debía efectuarse de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 del 2016 con el fin de otorgarle la posibilidad de ejercer su Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, y en todo caso otorgarle la oportunidad de presentar los recursos a que hubiera lugar frente a la imposición del comparendo."* Aportó certificación de conciliación del Comité en 2 folios en formato pdf.

De dicha propuesta se corrió traslado a la parte **CONVOCANTE** quien manifestó ACEPTAR de forma íntegra la propuesta del Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARÍA DE GOBIERNO.”

Acto seguido la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, expresó que: *"Ésta Agente del Ministerio Público considera que el acuerdo al que han llegado las partes contiene una obligación clara, expresa y exigible en cuanto al modo, tiempo y lugar de su cumplimiento, toda vez que la obligación que adquiere EL MUNICIPIO DE PALMIRA es la Revocatoria Directa del Acto Administrativo Orden de Policía No. 212 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordenó sancionar al señor WILSON MARTÍNEZ MORA por "comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas motorizados o servicios de transporte masivo de pasajeros" con medida correctiva de multa equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, que para la fecha de los hechos corresponden a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$936.323)".* Expuso que Acuerdo reunía los siguientes requisitos: (i) la eventual Acción Contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), toda vez que la multa es una sanción pecuniaria pasible de conciliar; (iii) además, la ley permite la oferta de Revocatoria Directa de un Acto Administrativo inclusive hasta antes de ser dictada sentencia de segunda instancia; (iv) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (v) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. En consecuencia, concluyó que el acuerdo no era violatorio de la ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, razón por la cual, solicita su aprobación.

CONSIDERADOS

1. Competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No. 6 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

Remitida a los jueces administrativos para su estudio, correspondió a este despacho. Para su estudio se consideran los siguientes aspectos: a) que se encuentren acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, b) que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables, c) que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público y c) que las partes se encuentren debidamente representadas.

a) Que se encuentren acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio. Tal como se indica en la convocatoria y se verifica en los anexos, el Inspector de Policía Urbana de Palmira-Valle mediante orden de policía No. 212 del 24-03-2021 SANCIONÓ al señor WILSON MARTINEZ MORA con medida correctiva de multa general tipo 4 equivalente a 32 salarios mínimos diarios legales vigentes; y que para la imposición de dicha sanción se realizó una "audiencia por comportamiento contrarios a la convivencia en los sistemas motorizados o servicios de transporte masivo de pasajeros" el 24-03-2021, a la cual no fue citado el convocante por lo que no se otorgó la posibilidad de ejercer sus derecho a la defensa y al debido proceso, ni pudo notificarse de la sanción impuesta sin tener oportunidad de presentar los recursos a los que hubiera lugar.

b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables. En la propuesta el Municipio de Palmira ofrece revocar el acto administrativo que impuso la multa al señor WILSON MARTINEZ MORA, es decir que dicha conciliación versó sobre derechos de índole económico.

c) Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público. El presente acuerdo no es lesivo como quiera que en el caso de no conciliar este asunto, y el convocante inicie proceso judicial contencioso administrativo, ello haría incurrir al Municipio de Palmira en honorarios para representación judicial y posiblemente ser condenado al reconocimiento y pago de perjuicios

al convocante por la imposición de una multa en abierta vulneración del debido proceso administrativo.

d) Que las partes se encuentren debidamente representadas. En el presente caso el señor **WILSON MARTINEZ MORA** se encuentra debidamente representada como se lee del acta conciliatoria, con poder debidamente conferido al doctor **JAIRO ALONSO LOPEZ GRISALES** con facultad expresa para conciliar. A su vez, la entidad **MUNICIPIO DE PALMIRA** confirió poder especial al doctor **JORGE IVAN ARBOLEDA FRANCO** con facultad expresa para conciliar.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día 23 de septiembre de 2021 en audiencia virtual entre el **MUNICIPIO DE PALMIRA** y el señor **WILSON MARTINEZ MORA** ante el Ministerio Público (Procuraduría 58 Judicial I). Por tanto, el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

Expídase las copias con constancia de su ejecutoria conforme al art. 114, ley 1564.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2103

Expediente: 76001-33-33-002-2021-00063-00

Accionante: MILTON ALEXANDER DIAZ Y OTROS

Accionados: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS Y OTROS.

Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, promovido por **MILTON ALEXANDER DIAZ, MILTON ALEJANDRO DIAZ SALAZAR, MILHER DANIEL DIAZ FALLA, MARIA LEONOR DIAZ RUALES, WILSON DAVID DIAZ RUALES, JORGE ALBERTO DIAZ, URBEY ALEJANDRO DIAZ, AURA MARIA DIAZ RUALES, CLAUDIA MILENA RUALES DIAZ, CARMEN ALEXANDRA RUALES DIAZ, LUIS IVAN RUALES DIAZ** contra **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se declare administrativamente y solidariamente responsable a las entidades **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, derivados de las lesiones ocasionadas al señor **MILTON ALEXANDER DIAZ**, quien sufrió un accidente por la caída de un árbol sobre la recta Palmira - Cali, hechos ocurridos el día 26 de febrero de 2019.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía², que no supera los **1000** salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.13 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en expediente virtual constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 05 de mayo de 2021, la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 12 de febrero de 2021.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Además, fue interpuesta en término⁵ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i, razón por la cual resulta procedente su admisión.

¹ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² La pretensión mayor en perjuicios materiales causados a la presentación de la demanda es: **LUCRO CESANTE CAUSADO**, de un total aproximado de provisionalmente en **TRESCIENTOS (300) SMMV**,

³ 1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, tratándose de entidades del orden Nacional **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-, NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3º del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: admo2cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Apoderado demandante fabian.lo33@hotmail.com , Demandadas:
njudiciales@invias.gov.co, notificacionesjudiciales@anla.gov.co
buzonjudicial@ani.gov.co, notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
nconciliaciones@valledelcauca.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co; notificacionesjudiciales@palmira.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovido por **MILTON ALEXANDER DIAZ, MILTON ALEJANDRO DIAZ SALAZAR, MILHER DANIEL DIAZ FALLA, MARIA LEONOR DIAZ RUALES, WILSON DAVID DIAZA RUALES, JORGE ALBERTO DIAZ, URBEBY ALEJANDRO DIAZ, AURA MARIA DIAZ RUALES, CLAUDIA MILENA RUALES DIAZ, CARMEN ALEXANDRA RUALES DIAZ, LUIS IVAN RUALES DIAZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-, NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE PALMIRA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-, NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE PALMIRA, la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada la **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-, NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE PALMIRA** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

⁵ Los hechos ocurrieron el 25 de diciembre de 2018, por lo que tenía hasta 26 de diciembre de 2020 para presentar la demanda, termino interrumpido con la solicitud de conciliación, el 14 de diciembre de 2020, faltando 12 días, y el termino se reanuda con la constancia expedida por la Procuraduría el 1 de febrero de

2021 y la demanda se presentó el 3 de febrero de 2021, es decir en término.

CUARTO: RECORDAR a la **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-, NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE PALMIRA** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437 la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. ADVERTIR que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de Copias si se omite estedebido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE** identificado con C.C. No. 16.935.249 de Cali y tarjeta profesional No. 152.717, vigente de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: admo2cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones sesurtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO" in the middle, and "JUEZ CALI" at the bottom. In the center of the stamp is a small emblem of the Colombian coat of arms.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Interlocutorio No. 2140

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00214-00**

Demandante: **LILIANA CARDONA RUIZ**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG.**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la providencia que accedió a las pretensiones de la demanda - Sentencia No. 98 del 21 junio de 2021.

I. CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia No. 98 del 21 de junio de 2021, este Despacho ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA instaurada por la señora LILIANA CARDONA RUIZ.

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que por cualquier causa le pone fin al proceso.

(...)

En cuanto al efecto del recurso, se observa lo contemplado en el párrafo primero de la norma en mención:

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

En cuanto al término, el Despacho observa lo estipulado por el artículo 247 de la misma norma, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del

recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Igualmente teniendo en cuenta que el asunto de la referencia accedió a las pretensiones y fue condenatoria, el artículo 192 de la norma antes citada, modificado por 87 de la ley 20280 de 2021, señalo:

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

De acuerdo con lo expresado, se realizó la constancia secretarial de fecha 08 de julio de 2021, que obra en el expediente virtual conformado, y en virtud de ella, se concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, toda vez que, según la constancia en mención, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 98 del 21 de junio de 2021, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaria, **REMITIR** la totalidad del expediente virtual al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO**, previa anotación en el sistema Siglo XXI y demás libros radicadores del Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 22/11/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2021-00135-00**
Demandante: **DOLLY MUÑOZ RIASCOS**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto de Sustanciación No. 338

Teniendo en cuenta el art. 180 de la ley 1437, se convocará a **audiencia virtual** que se llevará a cabo el día **1 de diciembre de 2021 a las 9:40 AM**, para lo cual se envía el siguiente link, al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806:

[https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F %23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_ZGZIOTE5OTctZjcwNy00YTlk1LWE5YmEtZjQyYWM3ODdjNDky%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522id%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522oid%2522%253a%2522d31830a5-59f2-426e-9d91-fd01b3982308%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=fcc539ef-7131-46a9-ab34-428b97cb8bfc&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true](https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%2023%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_ZGZIOTE5OTctZjcwNy00YTlk1LWE5YmEtZjQyYWM3ODdjNDky%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522id%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522oid%2522%253a%2522d31830a5-59f2-426e-9d91-fd01b3982308%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=fcc539ef-7131-46a9-ab34-428b97cb8bfc&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true)

El presente es el link del **expediente virtual** conformado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02cli_notificacionesrj_gov_co/EuVPWEOFCYRjgpj0XeWhqFkBWLCuLJOeqYeZYvfitg6OA?e=5Yztwv

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **Convocar** a **audiencia virtual** en el presente proceso para el **1 de diciembre de 2021 a las 9:40 AM**, para lo cual deberán acceder al link informado las partes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 22/11/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2021-00139-00**
Demandante: **AYMER DARIO PEREZ RAMIREZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto de Sustanciación No. 341

Teniendo en cuenta el art. 180 de la ley 1437, se convocará a **audiencia virtual** que se llevará a cabo el día **1 de diciembre de 2021 a las 10:20 AM**, para lo cual se envía el siguiente link, al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806:

[https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F %23%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_ZGZIOTE5OTctZjcwNy00YTklLWE5YmEtZjQyYWM3ODdjNDky%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522id%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522oid%2522%253a%2522d31830a5-59f2-426e-9d91-fd01b3982308%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=fcc539ef-7131-46a9-ab34-428b97cb8bfc&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true](https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%23%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_ZGZIOTE5OTctZjcwNy00YTklLWE5YmEtZjQyYWM3ODdjNDky%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522id%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522oid%2522%253a%2522d31830a5-59f2-426e-9d91-fd01b3982308%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=fcc539ef-7131-46a9-ab34-428b97cb8bfc&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true)

El presente es el link del **expediente virtual** conformado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02cli_notificacionesrj_gov_co/Ep-T6HLRiOIPtwnS4y96_UwBFM39oMGxTt7dFz2g5bq5mw?e=nDStgV

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el **1 de diciembre de 2021 a las 10:40 AM**, para lo cual deberán acceder al link informado las partes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00125-00**
Demandante: **CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA**
Demandado: **UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA FISCAL DE PENSIONES, UGPP.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 385

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **1** del mes de **diciembre** de **2021** a las **11: 20 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

De conformidad con los artículos 78 numeral 11, 8 y 217 del Código general del proceso se recuerda que en el evento de que se hubieran decretado testimonios, las partes tienen el **deber de citar y asegurar su comparecencia.**

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad